

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7° Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

SENTENCIA No. 025

Asunto: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**
Solicitantes: **OSCAR EDUARDO PEREA BARONA C.C. 14.837.496**
BEATRIZ ELENA MARULANDA C.C. 66.922.810
Radicación: **760013110008-2023-00618-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos **OSCAR EDUARDO PEREA BARONA y BEATRIZ ELENA MARULANDA**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ellos, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, se fije la residencia por separada, se expidan las copias, y se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio civil, el día 19 de marzo de 2005, en la Notaria Diez del Circulo de Cali, según consta en el registro civil de matrimonio, bajo el serial número **4259196**, que dentro del matrimonio se procreó una hija que responde al nombre de María Gabriela Perea Marulanda, como consta en Registro Nacimiento con Indicativo Serial **40433849** y NUIP **1.109.666.394** de la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali, que la cónyuge no se encuentra en estado de embarazo, manifestaron que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, su residencia será separado i se fijará dentro o fuera del País, no habrá obligación alimentaría, cada uno proveerá para su subsistencia con sus propios recursos, se solicita que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registros civiles.

La demanda fue subsanada oportunamente, admitida por auto No.095 de enero 26 de 2024, se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **OSCAR EDUARDO PEREA BARONA y BEATRIZ ELENA MARULANDA**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como Cali, es el último domicilio de los cónyuges, este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 10 de Cali-Valle (Indicativo Serial **4259196**) se acredita que **OSCAR EDUARDO PEREA BARONA y BEATRIZ ELENA MARULANDA**, contrajeron matrimonio civil el día 19 de marzo de 2005, en la Notaria precedida, (Archivo 02 pág. 08 y 09); por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de **MARIA GABRIELA PEREA MARULANDA** (indicativo serial 40433849) – NUIP 1.109.666.394), de la Notaría 16 del Circulo de Cali, nacida el 19 de diciembre de 2006 (Arch.2 pág.07), se acredita que la menor es hija de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 07 Folio 1) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo es el siguiente:

RESIDENCIA SEPARADA a partir de la ejecutoria de la sentencia y podrán fijarla dentro y fuera del País.

OBLIGACION ALIMENTARIA no existirá, cada uno proveerá para su subsistir y con sus propios recursos.

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES DENTRO DEL HABER. No se adquirió ningún tipo de bienes, y por tanto la Liquidación se hará en ceros.

La señora BEATRIZ ELENA MARULANDA, en la actualidad no se encuentra en estado de embarazo.

En cuanto a la hija menor de edad, puede leerse lo siguiente:

1-RESPECTO A LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Será ejercida por la Madre.

2-PATRIA POTESTAD Será ejercida por ambos Padres.

3.- VISITAS El padre Podrá visitar a la Menor en su domicilio, sin restricción alguna, y se contactará por vía telefónica u otro medio tecnológico.

4.- RESPECTO A LA CUOTA DE ALIMENTOS ORDINARIA: El Padre de la menor, suministrará a la Madre la suma de Setecientos Mil Pesos M/cte (\$700.000,00) mensuales, y serán entregados el primer viernes de cada mes, para alimentación, vestuario, salud, gastos escolares, pago mensualidades y útiles escolares. Esta suma será reajustada anualmente de acuerdo al IPC, constituyéndose en una Obligación Clara, Expresa y Exigible.

4.1.- También acuerdan que el Padre de la Menor suministrará una cuota adicional por valor de quinientos Mil pesos (\$500.000,00) M/cte, en efectivo cada seis (06) meses, una en junio y otra en diciembre, para las vacaciones escolares, la cual será entregada en efectivo a la Madre en su domicilio. Suma que se reajustará anualmente de acuerdo al IPC, constituyéndose este acuerdo en una obligación Clara, Expresa y Exigible.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre **OSCAR EDUARDO PEREA BARONA y BEATRIZ ELENA MARULANDA**, acto que tuvo lugar el día 19 de marzo de 2005, en la Notaria 10 del Circulo de Cali - Valle (Indicativo Serial No. **4259196**), por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por **OSCAR EDUARDO PEREA BARONA y BEATRIZ ELENA MARULANDA**.

TERCERO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

CUARTO: APRUEBESE el acuerdo celebrado entre las partes en relación a la adolescente **MARIA GABRIELA PEREA MARULANDA**, en los términos enunciados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes de las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor de la adolescente **MARIA GABRIELA PEREA MARULANDA**, esto conforme a lo dispuesto por la **ley 2097 de 2021** en su **Art 9°** (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

SEXTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

SÉPTIMO: Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOVENO: Disponer la notificación a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71576873427e6e3a86798936b1cb9ce948dbdd5ff2c65276f03b2a23d85afa2**

Documento generado en 20/02/2024 12:04:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>